

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Sustanciación

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de alimentos / Rad. 2010-00512

En atención al escrito allegado al plenario por parte de la señora María Fernanda Checa, a través de correos electrónicos remitidos al correo institucional del despacho obrantes a folios 208 a 209 y, los memoriales incoados por los alimentarios Bermúdez Checa, visibles a folios 210 a 211 del plenario, se

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al plenario para que obren y consten los memoriales incoados por la señora María Fernanda Checa Machado, en calidad de madre de los alimentarios Juan Manuel y Dylan Andrés Bermúdez Checa, visibles a folios 208 a 209 del expediente, así como los memoriales incoados por los alimentarios, militantes a folios 210 a 211.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de las partes los memoriales comentados en el literal anterior, para los fines que estimen pertinentes.

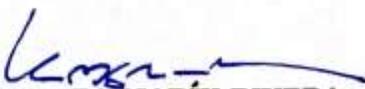
TERCERO. AUTORIZAR en favor de la parte ejecutante, la entrega de los depósitos judiciales que obren consignados con cargo al presente asunto, a nombre de su progenitora, señora María Fernanda Checa Machado, con corte al mes de septiembre de la presente anualidad, actuación que a la fecha fue satisfecha por parte del despacho, según consta a folio 212.

CUARTO. REQUERIR a JUAN MANUEL y DYLAN ANDRÉS BERMUDEZ CHECA quienes a la fecha cumplieron 18 años de edad, a fin de que, dentro del perentorio término de diez (10) días a partir del comunicado, manifiesten a este despacho por escrito y bajo la gravedad de juramento, si padecen *“algún impedimento corporal, o mental, o se hallan inhabilitados para subsistir de su trabajo”*, o si en la actualidad se encuentran cursando estudios superiores, caso en el cual habrán de llegar certificado original o copia auténtica de los estudios adelantados, so pena de suspender el pago de las cuotas que se sigan causando. Lo anterior, *en el entendido de que la obligación alimentaria no es de carácter perpetua sino en casos especiales, y una de las condiciones para su continuidad después de alcanzar la mayoría de edad*, es la probanza de alguna de las situaciones especiales mencionadas anteriormente.

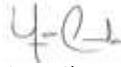
Por la Secretaría del juzgado, líbrense los oficios a los requeridos a la dirección de notificación que aparece visible a folio 4 de este expediente, la cual es la dirección de la progenitora demandante.

QUINTO. REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, presenten la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

M.B.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **55** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaría

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8693c5435f4d00cd02f9e84c6b9c39e46d9d38c7104fc2ab319d9d71f4145e1e**

Documento generado en 05/10/2020 03:01:13 a.m.